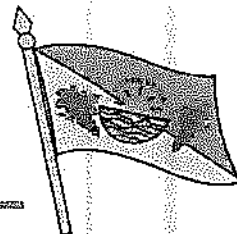


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 053 -2025-AMPI

ICA, 29 ENE 2025

VISTO: El Oficio N° 2509-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 11866-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe N° 1091-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación N° 17735 de fecha 15/11/2024, Resolución Gerencial N° 9367-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 011339 de fecha 24/10/2024, Informe Legal N° 9703-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2707-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 264417 de fecha 23-07-2024 (Documento en Original), Oficio N° 2237-2024-COMOPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OFF-PIT, Oficio N° 2209-2024-COMOPOL-DIRNOS-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OFF-PIT, Acta de Intervención Policial de fecha 23/07/20247, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-003833, Ex. Adm. N° 11826-2024 de fecha 02/08/2024, el Informe Legal N° 001-2025-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrado Gustavo Daniel Balbuena Chiang, con el Expediente Administrativo N° 17735-2024-GTTSV-MPI de fecha 15 de noviembre del 2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 9367-2024-GTTSV-MPI de fecha 14/10/2024, peticionando que se declare procedente su solicitud y se deje sin efecto la PIT N° 264417;

Que, de fecha 23/07/2024, se le impone la papeleta de infracción N° 264417 al apelante con código de infracción M-02, MUY GRAVE, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;

Que, el administrado en su recurso impugnativo de fecha 15 de noviembre del 2024, indica que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° F8K-461, se encontraba circulando en la Av. Cutervo, se interpuso de manera rauda delante de mi vehículo el patrullero de la PNP, descendiendo el efectivo policial recriminándole el motivo el cual no se habría detenido asimismo le manifestó que en varias oportunidades me había realizado señales de alto;

Que, el apelante indica que fue trasladado a la Comisaria PNP de Ica, sin haber formalizado sus documentos, y posteriormente se le traslada a la Sanidad de la PNP, para que se le practiquen el Dosaje Etílico, comunicándole que era positivo;

Que, el recurrente señala que la Resolución de Gerencia N° 9367-2024-GTTSV-MPI, no se ha tomado en cuenta de manera correcta que el policía que lo intervino fue S3 PNP, Flores Idme Elio, y el PNP, S3 Zarate Hauman Ze Carlo y el Policía que le puso la Papeleta de Infracción al Transito fue el S2 Ccasa Cahuana Luis



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Y que existe incongruencia y no homologación respecto al procedimiento policial y que no se cumple con la norma y que el efectivo policial que lo intervino ha debido de interponer la infracción al tránsito y que en la zona en el cual se le intervino es una vía urbana, la cual es considerada como una red vial nacional y que las infracciones al tránsito terrestre es competencia de los efectivos policiales de la unidad de tránsito y no los efectivos pertenecientes a la Comisaria de Ica;



Que, el impugnante señala que el acto administrativo materia de impugnación no se ha tomado en cuenta la PIT N° 264417 su persona el 23 de julio de 2024, a 00.00 horas aún se encontraba en el lugar de los hechos recién intervenido y como consta en el Acta de Intervención Policial y que es imposible que se haya suscrito en ese horario la infracción y que la infracción señala que fue impuesta en la Comisaria, asimismo en la resolución apelada no hace referencia a su descargo respectivo en el plazo;



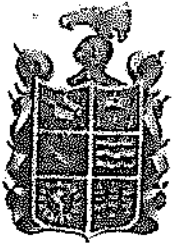
Que de folios 12 se aprecia el Acta de Intervención policial registra las 00.00 horas del día 23 de julio del 2024, documento en el cual señala que encontrándose de servicio de patrullaje motorizado perteneciente CPNP Ica, en compañía del S3 PNP Flores Idme Elio (conductor) a bordo de la Unidad UU.MM PN 27161, en circunstancias que realizaba patrullaje preventivo por inmediaciones de la Av. Cutervo, exteriores de la Ex soda Limón, se intervino el vehículo color gris, marca Suzuki de placa de rodaje N° F8K461 identificando al conductor Gustavo Daniel Balbuena Chiang, (33)- Ica, soltero, superior mecánico, DNI. N° 46717103, domiciliado actualmente en la Urb. San Joaquín Q-40- 1 Etapa, realizando la narración de los hechos suscitados en la intervención policial. Acta de Intervención Policial que se encuentra rubricada por S3 Zarate Hauman Ze Carlo y por el S3 PNP, Flores Idme Elio;



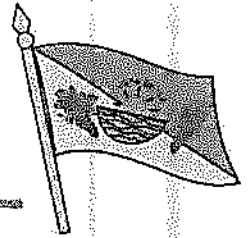
Que, el Acta de Intervención Policial y la papeleta de infracción al tránsito conceden con la hora, pero como se detalla en el documento indicado líneas arriba los efectivos que intervinieron al apelante fueron S3 Zarate Hauman Ze Carlo y por el S3 PNP, Flores Idme Elio; mas no el efectivo policial Ccasa Cahuana Luis E., y como se establece que quien impuso la PIT, no la ha realizado ningún de los policías intervinientes; consecuentemente el acta de intervención policial carece de relevancia jurídica para que se continúe con el procedimiento sancionador:

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Daniel Balbuena Chiang, contra la Resolución de Gerencia N° 9367-2024-GTTSV-MPI de fecha 14/10/2024, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 264417 de fecha 23/07/2024, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del Reglamento Nacional de Administrativo Sancionador Especial, aprobado por D.S. N°016-2009-MTC, y el artículo 6° del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC;

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente acto administrativo se deberá de notificar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la MPI, a fin de determinar responsabilidades sobre la motivación de la Resolución de Gerencia N° 9367-2024-GTTSV-MPI de fecha 14/10/2024, conforme lo que establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, el cual establece. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
30 ENE. 2025
HORA: 11:30 FIRMA: [Firma]
N° REG. 667
ANEXO FOLIO:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N°
ENTIDAD:

RAN° 053 de 29 ENE 2025
S.G.L.T

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RAN° 053 de Fecha 29 ENE 2025



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
30 ENE. 2025
Impmaha
PASE A
PARA
**TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

